

C.A. de Santiago

Santiago, doce de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el abogado señor Cristian Cortés Bravo, en representación de [REDACTED], médico cirujano, interpone reclamación judicial de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5° de la Ley N°20.585, en contra de la Resolución Exenta N° D-01-S-00520-2026, de 6 de febrero de 2026, dictada por la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante SUSESO, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N° D-01-S-01472-2025, de 19 de diciembre de 2025, que le impuso una multa de 60 UTM y la suspensión de la facultad de emitir licencias médicas por el plazo de un año, por estimar que incurrió en la emisión reiterada de licencias médicas con evidente ausencia de fundamento médico.

Expone que la investigación administrativa se inició el 12 de octubre de 2023 respecto de tres licencias médicas emitidas durante el mes de mayo de ese año, por las cuales prescribió veinte días de reposo a distintos pacientes, consignando diagnósticos de episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos, trastorno de ansiedad generalizada y trastorno mixto ansioso depresivo. Señala que, dentro de plazo, acompañó informes y antecedentes clínicos que daban cuenta de los fundamentos médicos de las licencias cuestionadas, las que, afirma, fueron otorgadas conforme a la *lex artis* y a los principios que rigen el ejercicio de la profesión médica.

Refiere que, mediante Resolución Exenta N° D-01-S-01472-2025, fue sancionado en los términos ya indicados, deduciendo en su contra recurso de reposición. Agrega que, por Resolución



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJSRCKQKHMU

Exenta N° D-01-S-00520-2026, la SUSESO acogió parcialmente dicho arbitrio, reconociendo que una de las tres licencias investigadas había sido emitida con fundamento médico suficiente, pero manteniendo la sanción respecto de las otras dos.

Indica que, en relación con la licencia médica folio N° 314608826-0, la autoridad administrativa concluyó que los antecedentes aportados no permitían justificar la mantención de una incapacidad laboral total, atendida la prolongada secuencia de reposos médicos previos del paciente, la ausencia de una descripción funcional suficiente y determinadas inconsistencias advertidas entre la sintomatología registrada y los indicadores clínicos consignados. Respecto de la licencia médica folio N° 314547603-8, señala que la resolución sostuvo que el prolongado período de reposo acumulado por la paciente exigía una justificación clínica especialmente rigurosa, estándar que, a juicio de la autoridad, no se encontraba satisfecho.

Sostiene que la resolución reclamada carece de una adecuada fundamentación, pues no se hace cargo de los antecedentes clínicos, informes complementarios y literatura médica acompañados durante la tramitación del procedimiento. Añade que con ello se vulneran los principios de legalidad y de buena fe que informan la actuación administrativa.

Argumenta, asimismo, que la SUSESO substituyó indebidamente el juicio clínico del médico tratante por el criterio de profesionales revisores que no tuvieron contacto directo con los pacientes, desconociendo la autonomía técnica que corresponde al facultativo en la determinación de diagnósticos y tratamientos. Expresa que las decisiones adoptadas se fundaron en su experiencia profesional, en las guías clínicas aplicables y en las circunstancias particulares de cada paciente.



Añade que la autoridad administrativa disponía de facultades para ordenar diligencias probatorias adicionales, pericias o evaluaciones independientes, de conformidad con el artículo 55 de la Ley N°16.395, sin que hiciera uso de ellas, limitándose al examen de los antecedentes documentales existentes en el expediente.

Manifiesta también que parte importante de los reparos formulados por la SUSESO se sustentan en el historial de licencias médicas previas y posteriores de los pacientes, información a la que los médicos tratantes no tienen acceso por su carácter reservado, debiendo necesariamente confiar en los antecedentes proporcionados por quienes consultan.

Finalmente, destaca que durante la reposición administrativa se concluyó que una de las tres licencias originalmente cuestionadas sí contaba con fundamento médico suficiente, lo que, en su concepto, demuestra la relevancia del criterio empleado por los profesionales revisores y la existencia de apreciaciones divergentes respecto de los mismos antecedentes clínicos.

Por lo expuesto, solicita que se deje sin efecto la resolución reclamada y, en consecuencia, se le absuelva de las sanciones impuestas. En subsidio, pide que se rebajen prudencialmente tanto el monto de la multa como el período de suspensión decretados.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe conferido, la SUSESO solicitó el rechazo íntegro de la reclamación, con costas. Expone que la actuación impugnada se enmarca en las facultades que le confiere la Ley N°20.585 para fiscalizar el correcto otorgamiento de licencias médicas y sancionar a los profesionales



que incurran en la emisión reiterada de licencias con evidente ausencia de fundamento médico.

Señala que, en ejercicio de dichas atribuciones, inició de oficio una investigación respecto del reclamante, comunicándole oportunamente los cargos y otorgándole la posibilidad de formular descargos y acompañar antecedentes clínicos en su defensa.

Refiere que, concluida la investigación, se dictó la Resolución Exenta N° D-01-S-01472-2025, de 19 de diciembre de 2025, mediante la cual se le aplicó una multa de 60 UTM y la suspensión de la facultad para emitir licencias médicas por el plazo de un año. Agrega que, deducido recurso de reposición por el afectado, los antecedentes clínicos acompañados fueron nuevamente analizados por profesionales de la Unidad de Control de Licencias Médicas, quienes los contrastaron con los antecedentes existentes en el expediente administrativo, concluyendo que únicamente una de las tres licencias investigadas contaba con fundamento médico suficiente, manteniéndose las observaciones respecto de las restantes. Sobre esa base se dictó la Resolución Exenta N° D-01-S-00520-2026, de 6 de febrero de 2026, que rechazó la reposición y confirmó la sanción impuesta.

Sostiene que durante toda la tramitación del procedimiento se respetaron las garantías contempladas en la Ley 20.585, otorgándose al reclamante la oportunidad de ser oído, formular observaciones y acompañar los antecedentes que estimó pertinentes. Sin embargo, afirma que en ninguna de dichas instancias logró acreditar que las licencias cuestionadas hubieran sido emitidas sobre la base de antecedentes clínicos suficientes que justificaran la incapacidad laboral prescrita.



Añade que la sanción aplicada se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 5° de la Ley 20.585, en su texto vigente al tiempo de la infracción, que facultaba a la Superintendencia para imponer multas y suspender hasta por un año la facultad de emitir licencias médicas cuando se verifique una tercera reincidencia dentro del plazo de tres años contado desde la notificación de la primera sanción.

En este contexto, hace presente que mediante Resolución Exenta N°656, de 18 de noviembre de 2021, notificada el 3 de diciembre del mismo año, el reclamante fue sancionado con multa por emisión reiterada de licencias médicas con evidente ausencia de fundamento médico; que posteriormente, mediante Resolución Exenta N° D-01-S-00453, de 23 de agosto de 2023, se le aplicó una nueva sanción por tratarse de una primera reincidencia; y que, finalmente, mediante Resolución Exenta N° D-01-S-00129-2025, de 28 de febrero de 2025, fue nuevamente sancionado por configurarse una segunda reincidencia, decisiones todas que adquirieron firmeza al no ser impugnadas judicialmente.

Conforme a lo anterior, sostiene que la sanción actualmente reclamada corresponde a una tercera reincidencia dentro del período legal, por lo que se encuentra plenamente ajustada a derecho y resulta proporcional a la gravedad de los hechos constatados.

Afirma que las alegaciones formuladas por el reclamante fueron debidamente examinadas y desestimadas mediante resoluciones suficientemente fundadas, dictadas por autoridad competente y sobre la base de antecedentes objetivos. Agrega que la ley no exige la práctica de peritajes externos o independientes para la adopción de este tipo de decisiones,



atendida la naturaleza técnica y especializada del procedimiento administrativo establecido por la Ley 20.585.

Finalmente, sostiene que la sola existencia de fichas clínicas o antecedentes médicos no basta para justificar la emisión de una licencia médica, sino que es necesario que de su contenido surjan elementos suficientes que permitan explicar la procedencia del reposo prescrito. En su concepto ello no ocurrió respecto de las licencias investigadas, razón por la cual solicita el rechazo de la reclamación en todas sus partes, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que la presente reclamación se dedujo al amparo de lo dispuesto en el inciso final del artículo 5° de la Ley 20.585, en relación con el artículo 58 de la Ley N°16.395, normas que regulan el procedimiento de impugnación judicial de las sanciones aplicadas por la SUSESO en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras respecto de la emisión de licencias médicas.

El inciso final del artículo 5° de la Ley N°20.585 establece que en contra de la resolución que rechace el recurso de reposición deducido en sede administrativa podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones competente, en los términos previstos en el artículo 58 de la Ley 16.395.

Por su parte, esta última disposición contempla un procedimiento de carácter especial y de derecho estricto, destinado al control jurisdiccional de legalidad de las medidas disciplinarias adoptadas por la SUSESO en el ámbito de sus atribuciones legales.

En consecuencia, corresponde a esta Corte determinar si, al dictar las resoluciones impugnadas, la autoridad administrativa actuó dentro del marco de las competencias que el ordenamiento jurídico le confiere, observando las garantías del procedimiento y fundando adecuadamente la decisión sancionatoria adoptada, sin



que resulte procedente sustituir el criterio técnico de la Administración por el del tribunal, salvo en cuanto éste aparezca manifiestamente arbitrario, carente de fundamento o contrario a derecho.

CUARTO: Que es inconcuso que la SUSESO instruyó un procedimiento de investigación respecto de tres licencias médicas emitidas por el reclamante durante mayo de 2023, otorgándole la posibilidad de formular descargos, acompañar antecedentes clínicos y deducir posteriormente recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria dictada en su contra. Tampoco se encuentra discutido que, con ocasión del recurso administrativo deducido, la autoridad revisó nuevamente los antecedentes aportados y concluyó que una de las tres licencias inicialmente observadas sí contaba con fundamento médico suficiente, manteniendo, sin embargo, los reparos respecto de las dos restantes.

Consecuentemente, el examen que esta Corte debe hacer se limita a determinar si la decisión de la autoridad, en cuanto estimó que las dos licencias médicas subsistentes carecían de fundamento clínico suficiente y mantuvo la sanción aplicada al reclamante, aparece ajustada a derecho y suficientemente motivada.

QUINTO: Que de la lectura de la Resolución Exenta N° D-01-S-00520-2026 se advierte que la SUSESO explicitó las razones clínicas y técnicas que la condujeron a desestimar los antecedentes aportados por el reclamante respecto de cada una de las licencias médicas cuestionadas. En efecto, la autoridad expuso con detalle las circunstancias clínicas apreciadas en cada caso, la secuencia de licencias previas emitidas a los respectivos pacientes, la ausencia de elementos que permitieran establecer



con precisión el deterioro funcional que justificaba la incapacidad laboral prescrita y las inconsistencias advertidas entre los antecedentes consignados en los registros clínicos y la extensión del reposo indicado.

Y podrá compartirse o no la conclusión alcanzada por la autoridad fiscalizadora, pero no es posible sostener que la decisión carezca de fundamentación o que se haya adoptado de manera arbitraria, desde que contiene una explicación concreta de los antecedentes considerados y de las razones por las cuales éstos fueron estimados insuficientes para justificar la emisión de las licencias investigadas.

SEXTO: Que tampoco puede acogerse la alegación relativa a que la SUSESO habría desconocido la autonomía profesional del médico tratante. La facultad de diagnosticar y prescribir tratamientos corresponde, desde luego, al profesional que atiende al paciente. Sin embargo, ello no excluye las potestades de fiscalización que el legislador ha entregado expresamente a la SUSESO para verificar que las licencias médicas se ajusten a los requisitos legales y reglamentarios que autorizan su otorgamiento. La Ley 20.585, precisamente, confiere a dicha repartición la atribución de investigar y sancionar la emisión de licencias médicas cuando éstas carezcan de fundamento suficiente, de modo que la revisión efectuada en el presente caso constituye el ejercicio de una competencia legal expresa y no una indebida sustitución del criterio clínico del facultativo.

SÉPTIMO: Que igualmente debe descartarse la infracción procedimental denunciada por el reclamante. Del mérito de los antecedentes aparece que este fue debidamente emplazado, formuló descargos, acompañó informes médicos complementarios y ejerció el recurso de reposición contemplado por la ley,



obteniendo incluso una revisión favorable respecto de una de las tres licencias inicialmente cuestionadas. Por consiguiente, no se advierte ninguna vulneración a su derecho de defensa ni a los principios que informan el procedimiento administrativo sancionador.

OCTAVO: Que la circunstancia de no haberse dispuesto la realización de una pericia médica independiente tampoco configura ilegalidad. En efecto, ninguna norma de la Ley 20.585 ni de la Ley 16.395 establece la obligatoriedad de practicar peritajes externos como condición para la validez de las decisiones adoptadas por la SUSESO en esta materia. Por el contrario, el legislador ha entregado a dicho organismo facultades técnicas especializadas para evaluar los antecedentes clínicos acompañados en cada caso, correspondiéndole apreciar si éstos permiten justificar adecuadamente la emisión de la licencia médica respectiva.

NOVENO: Que, por último, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la proporcionalidad de la sanción. Según consta en los antecedentes administrativos incorporados al proceso, el reclamante había sido previamente sancionado en tres oportunidades por la emisión reiterada de licencias médicas con evidente ausencia de fundamento médico, encontrándose ejecutoriadas las respectivas resoluciones. En consecuencia, al momento de dictarse la resolución impugnada concurría la hipótesis de tercera reincidencia que, a la fecha de la infracción, preveía el numeral 4° del artículo 5° de la Ley 20.585, circunstancia que habilitaba legalmente a la Superintendencia para imponer una multa de hasta sesenta unidades tributarias mensuales y la suspensión de la facultad de emitir licencias médicas por un plazo de hasta un año.



Ergo, la sanción aplicada se encuentra dentro de los márgenes expresamente previstos por el legislador y aparece razonablemente vinculada a la gravedad y reiteración de las conductas constatadas.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, la reclamación deducida no prosperará.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5° de la Ley 20.585 y 58 de la Ley 16.395, **se rechaza**, sin costas, la reclamación deducida por [REDACTED] en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro señor Mera.

No firma el ministro (s) señor Aravena Pérez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber terminado su suplencia.

N° Contencioso Administrativo-335-2026.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJSRCKQKHMU

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M. y Abogado Integrante Andres Fuchs N. Santiago, doce de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a doce de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJSRCKQKHU